



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

SECRETARIA

Año CCCXXII

Martes 14 de diciembre de 1982

Núm. 299

R. 20

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**33098** ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Unhisa Unión de Hilaturas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y acrílicas y artificiales de fibrana y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unhisa Unión de Hilaturas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres y acrílicas y artificiales de fibrana y la exportación de hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unhisa Unión de Hilaturas, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 656, Barcelona, y N. I. F. A-08-553570.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliésteres (posición estadística 56.01.13), y acrílicas (P. E. 56.01.16).  
Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana, sin teñir (posición estadística 56.01.21.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas, discontinuas.
  - 1.1. De fibras poliésteres 100 por 100.
    - 1.1.1. Crudos o blanqueados (PP. EE. 56.05.03 y 56.05.05).
    - 1.1.2. Los demás (PP. EE. 56.05.07 y 56.05.09).
  - 1.2. De fibras poliésteres mezcladas con lana (P. E. 56.05.11)
  - 1.3. De fibras poliésteres mezcladas con algodón (posición estadística 56.05.13).
  - 1.4. De fibras poliésteres mezcladas con fibrana (posición estadística 56.05.15).
  - 1.5. De fibras poliésteres con las demás mezclas (posición estadística 56.05.19).
  - 1.6. De fibras acrílicas 100 por 100.
    - 1.6.1. Crudos o blanqueados (PP. EE. 56.05.21 y 56.05.23).
    - 1.6.2. Los demás (PP. EE. 56.05.25 y 56.05.28).
  - 1.7. De fibras acrílicas mezcladas con lana (P. E. 56.05.32)
  - 1.8. De fibras acrílicas con las demás mezclas (posición estadística 56.05.36).
2. Hilados de fibras textiles artificiales, discontinuas, de fibrana 100 por 100.
  - 2.1. Sin teñir.
    - 2.1.1. Sencillos (PP. EE. 56.05.51.1 y 56.05.55.1).
    - 2.1.2. Los demás (PP. EE. 56.05.61.1 y 56.05.65.1).
  - 2.2. Teñidos.
    - 2.2.1. Sencillos (PP. EE. 56.05.71.1 y 56.05.75.1).
    - 2.2.2. Los demás (PP. EE. 56.05.81 y 56.05.85.1).

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras mencionadas, contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se considerarán mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada y, además, se considerarán subproductos otro 2 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las partidas arancelarias 56.03.A ó 56.03.B.1, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de fibras de cada hilado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 4 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1977 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lt que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**33099** *ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a las firmas «Calzados Sarabell, S. L.» y «Calzados Samos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Calzados Sarabell, Sociedad Limitada», y «Calzados Samos, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros, pieles y planchas de cartón prensado y la exportación de sandalias, zapatos y botas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Sarabell, S. L.», y «Calzados Samos, S. L.», con domicilio en Orihuela y Aspe (Alicante), respectivamente, y NIF B-03090487 y B-03080496.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Cueros y pieles solamente curtidos, de curtición en seco:
  - 1.1. De ternera, P. E. 41.02.17.1.
  - 1.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.2.
2. Cueros y pieles solamente curtidos, de otras curticiones:
  - 2.1. De ternera, P. E. 41.02.17.2.
  - 2.2. De otros bovinos y equinos, P. E. 41.02.19.3.
3. Cueros y pieles, curtidos y terminados en cuellos y faldras:
  - 3.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.1.
  - 3.2. De ternera, P. E. 41.02.28.3.
  - 3.3. De otros bovinos, sin dividir, P. E. 41.02.32.3.
  - 3.4. De otros bovinos, divididos, «serraje», P. E. 41.02.37.3.
4. Cueros y pieles curtidos y terminados:
  - 4.1. Box-calf, P. E. 41.02.21.2.
  - 4.2. De ternera, P. E. 41.02.28.5.
  - 4.3. De otros bovinos, divididos, «flor», P. E. 41.02.35.5.
  - 4.4. De otros bovinos, divididos, «serraje», P. E. 41.02.37.5.
5. Pieles de caprinos, solamente curtidas, P. E. 41.02.91.2.
6. Pieles de caprinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.2.
7. Pieles de porcinos, solamente curtidas, P. E. 41.05.31.2.
8. Pieles de porcinos, curtidas y terminadas, P. E. 41.05.31.1.
9. Planchas de cartón prensado y coloreado para palmillas de 130 por 85 centímetros, P. E. 48.07.75.2.

Se consideran equivalentes todas las pieles nobles, es decir, las que se utilicen para el empeine (corte).

Tercero.—Los productos de exportación, serán:

	Calzado para señoras y niños mayores, de más de 23 cm de longitud	Calzado para caballeros y muchachos, de más de 23 cm de longitud	Calzado para niños, de más de 23 cm de longitud
I. Sandalias ... ..	64.02.32.1	64.02.32.2	64.02.32.3
II. Zapatos ... ..	64.02.49	64.02.47	64.02.45
III. Botas ... ..	64.02.59	64.02.58	64.02.56

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que se expresan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías de importación:

- Sandalias de niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: 85 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Sandalias para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38: 115 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Sandalias para caballero: 180 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34: 95 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 100 pies cuadrados de pieles para forro y 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros, para palmillas.
- Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38: 125 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y cuatro planchas de 130 por 85 centímetros, para palmillas.
- Zapatos para caballero: 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y cuatro planchas de 130 por 85 centímetros, para palmillas.
- Zapatos para señora: 150 pies cuadrados de pieles nobles para corte, 180 pies cuadrados de pieles para forro y cuatro planchas de 130 por 85 centímetros, para palmillas.
- Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34, el número de pies cuadrados que se indican de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y además, cualquiera que sea la altura de la bota, 2,2 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
9/11 centímetros ... ..	150	100
12/15 centímetros ... ..	200	150
16/20 centímetros ... ..	240	190
21/24 centímetros ... ..	280	230
25/29 centímetros ... ..	320	280
30/33 centímetros ... ..	360	320

— Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, cuatro planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
13/15 centímetros ... ..	225	200
16/20 centímetros ... ..	300	250
21/25 centímetros ... ..	370	320
26/29 centímetros ... ..	440	390
30/35 centímetros ... ..	520	450
36/43 centímetros ... ..	600	550
44/50 centímetros ... ..	700	650

— Botas para caballero: el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, cuatro planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas: